Cor aro e acreedores.

30



POR

LELIO IMBREA, CAuallero de la Orden de Santiago.

CON

Los herederos y acreedores de Geronimo Buron, Tesorero que fue de la casa de la moneda de la ciudad de Seuilla.



PRETENDE Lelio Imbrea, que se ha de reuocar la sentencia dada por el Contador Gabriel Perez de Carrion, juez de comissiō del Cōsejo, en q̄ declarò no auer lugar gradua se al dicho Lelio Imbrea, por no tener justificado su credito.

Y esta pretesion es tan precisa, quanto incierto el afirmarse en la dicha sentencia, que Lelio Imbrea no tiene su credito justificado.

Porque le funda, y prueua con vna escritura publica y autentica, otorgada por Iuan Andrea Calbo, vno de los testamentarios de Geronimo Buron, con poder de los demas testamentarios, en que obligò la hazienda y herederos del dicho Geronimo Buron a pagar a Lelio Imbrea los 864U205. marauedis que pide.

Sin que puedā ser de embaraço las oposiciones q̄ en contrario se hazen, a que se satisfarà breuemente a ellas.

En primero lugar dizen, que Iuan Andrea Caluo, no fue persona legitima para otorgar la dicha escritura, porque Geronimo Buron le prohibiò la administracion y disposiciō de sus bienes, en caso que huuiesse de administrar, o disponer el solo, y tan solamente le permitio el hazerlo en compañia delos demas testamentarios.

Pero esta oposicion es sin fundamento alguno, porque como parece por la escritura otorgada por el dicho Iuan Andrea Calbo (mem. num. 184.) nō la otorgò como testamentario del dicho Geronimo Buron, sino en virtud del poder que para ello tuuo de don Felix y don Alonso de Guzman, testamentarios insolidum del dicho Geronimo Buron, y a quiē dio amplissima facultad y poder para cobrar, y pagar sus deudas, y administrar su hazienda, con libre, y general administracion, vt patet mem. num. 180. conforme a lo qual es indubitable, que pudierō dar poder al dicho Iuan Andrea Calbo, para que pudiesse administrar la dicha hazienda; vt cum alios dicit *Matienç. in l. 14. tit. 4. lib. 5. Recopilat. glos. 1. num. 20.* & defendit *Francisc. Carpio de executor. & commissar. testam. lib. 1. cap. 20. per tot.* Lo qual procede con mucha mas razon que en otro alguno en el caso presente, porque los dichos don Felix y don Alōso de Guz

man

man son Caualleros, y de profession tan diuersa, que por sus personas no auian de ponerse a ajustar tantas cuentas y diferencias como tenia la hazienda del dicho Geronimo Buron, ni el se pudo persuadir a ello, con que no auiendolo de hazer por sus personas, fue preciso que en su lugar nombrassen quien lo hiziesse, y esto bastaua para que valiesse su nombramiento, porque no quedasse la administracion sin dueño, ex text. in *l. sed si vnius, §. idem Iulianus, ff. de iniur.* ibi: *Alioquin (inquit) nisi ei permisserimus procuratorem dare posse, futurum est, vt si valetudine impediatur, neque sit qui iniuriarum actionem exequatur, impedietur actio.*

Reconocen las otras partes la verdad de esta proposicion, pero dizẽ, que aunque los dichos don Felix, y don Alonso de Guzman, pudieran nombrar otro que administrara, no pudieron nombrar al dicho Iuan Andrea Calbo, porque esto fue contra la voluntad del dicho Geronimo Buron, que no quiso fiar del su hazienda: y que si se diera lugar a que la administrara por nombramiento de los dichos don Felix, y don Alonso de Guzman viniera a permitirsele por vn camino, lo que por otro le estaua prohibido.

Y esta replica no puede ser de embarazo alguno, por muchas razones. La primera, porque de auer Geronimo Buron dado facultad insolidum a los dichos don Felix, y don Alonso de Guzman sus testamentarios, para poder administrar su hazienda, y auer nombrado con facultad mas limitada al dicho Iuan Andrea Calbo, no se sigue en ninguna manera que le tuuiesse por sospechoso, como en contrario se supone: porque si le huuiera tenido por sospechoso, no auia causa para que le nombrasse por su testamentario. Y lo que con euidencia se

se conoce, que le mouiò a dar facultad mas limitada al dicho Iuan Andrea Calbo, fue no querer igualarle con los demas testamentarios, que eran tan grandes Caualleros, y de tan auentajado puesto: y por reconocer, que quien sabia el estado de su hazienda, y los debitos, y efetos della, era el dicho Iuan Andrea Calbo, que antes la auia administrado, y tenido sus libros, quiso que tambien passasse por su mano la administracion della, despues de su muerte, pero con vn modo de sumission a los demas testamentarios que nombrò, no por mas abonados, sino por personas de mayor autoridad, para que tuuiessen la proteccion de su hazienda, que es como queda aduertido, y es tan euidente, no pudo en ninguna manera persuadirse, a que los demas sus testamentarios de profession, y calidad tan diuersa, sa, auian de ponerse a administrar, y ajustar las cuentas de su hazienda, por su persona propia.

La segunda razon es, porque aunque el dicho Geronimo Buron expressamente huuiera manifestado, que no queria que administrasse su hazienda el dicho Iuan Andrea Calbo, y que no le tenia por persona abonada para ello (que no consta, antes lo contrarío) todavia dandole poder los demas testamentarios fuera persona legitima para administrar la dicha hazienda. Porque como doctamente funda *Francisco Carpio in tractatu de execut. & commis. testam. libr. 3. capit. 11. numer. 12.* in testatorē, & executorē ab eo nominatum celebratur contractus mandati. Con que la diferencia de administrar Iuan Andrea Calbo por nombramiento hecho en su testamento por Geronimo Buron, ò por nombramiento, o substitucion de los demas testamentarios, viniera a ser conocidissima, pues en el primero

caso

caso, se administrara mal, no tuuieran los herederos, o acreedores a quien pedir, sino al mismo Iuan Andrea Calbo, y en el segundo podiā pedir a los demas testamentarios que le nombraron, por cuya cuenta y riesgo corriera la mala administracion de su substituto, vt probatur, ex text. in *l. si procuratorem, §. tutores, vers. Non sunt igitur excusandi, ff. mandati, l. solet 13. ad fin. de tut. l. ad similitudinem 21. C. de Episcop. & Clericis*, & tenent, *Anchar. & Ioan. Andr. in cap. 1. de procur. in 6. Innocent. in cap. 1. vt litè non contestata, Bald. in l. quod quis, C. de procurator. Guido Papa, singular. 695. Gratian. discept. forens. cap. 395. num. 9. & 19. tom. 2, Fabio Golino in tract. de procuratoribus, part. 2. cap. 5. num. 87.*

En segundo lugar dizen las otras partes, que aunque el dicho Iuan Andrea Calbo aya sido persona legitima (como es cierto lo fue) la escritura que otorgò a fauor de Lelio Imbrea, fue afectada, y simulada, y sin que huuiesse causa para ello, ni precediesse ajustamiento de cuentas.

Oposicion que tiene (si es posible) menos fundamento que la precedēte: porque como parece mem. num. 177. el dicho Geronimo Buron, por escritura otorgada en 24. de Abril de 623. estaua obligado a pagar a Lelio Imbrea 16U875. ds. de plata, por parte de precio del oficio de Tesorero de la casa de la moneda de la ciudad de Seuilla; y no cōsta, q̃ esta cātidad se le aya pagado, y solo ay vna carta de pago otorgada por Lelio Imbrea en el año de 625. de 6U. ducados, pagados despues de la muerte del dicho Geronimo Buron, por cuenta de 8U437. que se le deuian de la vltima paga de la dicha obligacion; conforme a lo qual por la escritura otorgada por el mismo Geronimo Buron, viene a quedar acreedor de 2U437. ds. y medio de plata, para los quales no necessita de la escri-

escritura otorgada por el dicho Iuan Andrea Calbo, y quando necessitara della, fuera bastante a calificarla, caso que necessitasse dello) y a excluir qualquiera presuncion de simulacion, nam cum constat de veritate actus, presumptio simulationis excluditur, *Bald. in l. & qui, C. de distract. pignorum, num. 3. Mantica de tacit. & ambig. conuent. lib. 22. tit. 28. num. 75.*

Con que concurre la calidad de la persona de Lelio Imbrea, que como al Consejo es notorio, es vn Cauallero de mucha verdad, puntualidad, y buē trato, y de quien en ninguna manera puede presumirse que pidiera cosa indeuida al dicho Iuan Andrea Calbo, ni le induxera a que lo hiziera, la qual por si solo bastara a excluir qualquiera sospecha de suposicion, simulacion, y fraude, ex allegatis à *Farinat. in tract. de falsit. & simulat. quæst.* 153. *part. 9. à num.* 147.

Y en quanto al dezir, que no huuo ajustamiento de cuentas, y que la suposicion se manifiesta de auer el dicho Iuan Andrea Calbo ocultado los libros de la negociacion, se satisfaze, con que todo ello es imaginacion de las otras partes: porque en quanto a lo primero en la dicha escritura, otorgada por Iuan Andrea Calbo, se manifiesta que huuo ajustamiēto de las cuentas, pues se obliga a la paga del resto, con relaciō a las cuentas del libro. Y en quanto a lo segundo, no consta, que el dicho Iuan Andrea Calbo ocultasse los libros, ni quando constara, puede causar perjuizio a Lelio Imbrea, pues como queda aduertido, no se puede presumir del que auia de pedir a Iuan Andrea Calbo, que obligasse la hazienda agena a la paga de lo q̃ no se le deuia, aun quando el dicho Iuan Andrea Calbo fuera (que no es) persona de quien pudieran presumirse semejantes fraudes.

Y lo que de todo punto manifiesta la puntualidad, y buen trato de Lelio Imbrea, y la verdad de su credito,

to,es;que por las escrituras que quedan referidas de 24. de Abril de 623. y 25. de Enero de 1625. memor. num. 177. & num. 183. consta, que es de mucho mayor cantidad que la de que el dicho Iuā Andrea Calbo le hizo escritura, y no se han presentado cartas de pago; ni otro recaudo, por donde conste auerse pagado cantidad alguna.

En tercero lugar oponen las otras partes, que la obligacion de la dicha escritura, otorgada por Iuan Andrea Calbo, se cōpone de intereses indeuidos.

Oposicion, que tiene tan poco fundamento como las precedentes, porque ay muchas causas que hazen precisa la paga de los dichos interesses.

La primera, q̄ como parece por la escritura mem. num. 177. el credito de Lelio Imbrea tuuo su origen de la venta que hizo a Geronimo Buron, de la parte que tenia en el oficio de Tesorero de la casa de la moneda de Seuilla, en que el dicho Lelio Imbrea tuuo 16U875. ducados; y siēdo el dicho oficio tā fructuoso, fue preciso pagar el dicho Geronimo Buron los interesses recompensatiuos del goze del dicho oficio por el tiempo que dilatò la paga del precio del, *l. 2. C. de vsur. l. curabit, C. de action. empti, Gutierr. de iuram. confirmat.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 3. *Felician. de censibus, lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 13.

Maximè, que como parece por la dicha escritura, su Magestad dio a Lelio Imbrea, y otros hombres de negocios el dicho oficio de Tesorero de la casa de la moneda de Seuilla, en empeño de 140U. ducados que les deuia, con la misma calidad, de q̄ gozassen de los emolumentos del, en satisfacion de los interesses que por ellos les pagaua, que como al Consejo es notorio, los menores que suelen pagarse son de ocho por ciento al año.

La segunda razon que haze licita, y precisa la paga de

de los interesses, es, que el dicho Geronimo Buron tomò a cambio para la feria mas proxima de Italia la cantidad del precio del dicho oficio, y se obligò a pagar los interesses por la dilacion de la paga, quod licitè fieri potuit, vt dicit *Scaccia* (qui plures Rotæ dicisiones allegat) *in tract. de comert. §. 1. quæst. 7. p. 2. ampliat. 8. à num. 33.*

La tera razon, que por si sola bastara a hazer precisa la paga de los dichos interesses (quando cessaran los precedentes, que no cessan) es ser Lelio Imbrea hombre de negocios, a quien siempre se deue el interes del lucro cessante, y daño emergente, *l. si commissa, ff. rem ratam haberi*, ibi: *Intantum competit, in quantum mea interfuit, idest, quantum mihi abest, quantumque lucrare potui, l. 3. in fin. ff. de eo quod certo loco, l. vnica ad fin. C. de sentent. quæ pro eo, quod interest, Afflict. decis. 20. per tot. Canonistæ in cap. cũ venerabilis de except. decis. Genuens. 200. num. 3. Rodrig. de annuis reddit. lib. 3. quæst. 5. num. 20.*

Y por la carta de pago dada por Lelio Imbrea a dõ Geronimo Burõ, hijo, y heredero del dicho Geronimo Buron, en 25. de Enero de 1625. q̃ està mem. n. 183. cõsta de la obligaciõ de los interesses, y q̃ a Lelio Imbrea no se le auiã pagado, porq̃ en el fin dela dicha escritura dize estas palabras: *Pero cõ tal declaracion, q̃ siẽpre los bienes, y herederos del dicho Geronimo Burõ, quedan obligados a pagarme, y hazerme buenos los interesses de la dilacion de la paga, conforme a los dias en que se deuiò pagar, y al en que se pagò, &c.*

Y tambien manifiesta con euidencia el poco fundamento que tiene el dezir, que fue supuesta la escritura hecha por Iuan Andrea Calbo: porque en esta carta de pago, otorgado a fauor de don Geronimo Buron, parece, que A Lelio Imbrea se le quedauan deuiendo 2U437. ducados y medio, y todos los interesses,

ses, y desde esta carta de pago a la escritura de Iuan Andrea Calbo huuo solos cinco meses; y si en estos se huuiera pagado alguna cantidad se mostraran las cartas de pago, pues no ay, ni se puede considerar causa para que Iuan Andrea Calbo las ocultasse.

Pero para conocer la poca estimacion que deue hazerse dela sentẽcia del Iuez de comissiõ, cuya reuocacion se pretende, basta ver que dà promotiuo, y fundamentò el dezir, que Lelio Imbrea no ha justificado su credito: porque aunque le fundara en sola la escritura otorgada por Iuã Andrea Calbo, fuera bastante, como queda prouado: y el mismo Iuez, como parece por el memorial ajustado del pleito, a calificado la persona del dicho Iuan Andrea Calbo por legima, mandando pagar otros muchos acreedores, que solo tienen recados hechos por el dicho Iuan Andrea Calbo, en quien no cõcurren tantas circunstancias como en el credito de Lelio Imbrea, como parece por el memorial ajustado q̃ se ha dado del pleito.

Y para prueua de la justicia de la pretension de Lelio Imbrea, basta tãbien el ver, que como parece por el mem. n. 185. auiendo entre el dicho dõ Geronimo Buron, hijo, y heredero del dicho Geronimo Buron, y sus acreedores, conuenidose en que el Licenciado Aluaro Gil de la Sierpe, Abogado de tan conocida opinion, el susodicho graduò, y mandò pagar el credito del dicho Lelio Imbrea, como parece mem. num. 186. sin que ni antes, ni despues ante el dicho Iuez de comission se dixesse cosa alguna contra la dicha sentencia, que es cierto se huuiera executado a no auer despues alterado el estado del negocio la comission, que respeto del interes de la Real hazienda, se dio al dicho Contador Gabriel Perez de Carrion, que hizo nueua graduacion de los acreedores.

Exquibus manifestissime constat, ser sin fundamẽ-

 to

to alguno todas las oposiciones que en contrario se hazen: porque la escritura otorgada por Iuan Andrea Calbo, que sin fundamento se impugna, no dà nueuo titulo, y derecho a Lelio Imbrea para la cãtidad que pide, y a no proceder en esto con la pũtualidad, y verdad que en todos sus negocios, pudiera pedir mucha mayor suma, que por la escritura de venta del oficio de Tesorero de la casa de la moneda de Seuilla, cõstasse le deuia; y aun por la carta de pago de seis mil ducados, otorgada despues de muerto el dicho Geronimo Buron a fauor de sus herederos, solos cinco meses antes de la dicha escritura de Iuã Andrea Calbo, pues por la otra parte no se presenta carta de pago anterior, ni posterior de cãtidad alguna: y esto por si solo, quando no fuera tan conocido Lelio Imbrea, bastara a excluir qualquiera sospecha de fraude, aun quãdo huuiera causa (que no la ay) para presumirla del dicho Iuan Andrea Calbo en otros negocios. Y ansimismo consta, que los interesses de que se compone parte del credito, que oy pide, le son deuidos por muchos titulos, y que fue preciso se moderassen mucho en la cuenta hecha con el dicho Iuan Andrea Calbo, respeto de la gran cantidad del deuito, y de la dilaciõ de la paga. Y assi espera Lelio Imbrea, que se ha de reuocar la sentencia del Iuez de comision, graduandole, y mandãdole pagar en el lugar, q̃ por sus escrituras le toca. Salua in omnibus, &c.

Lic. Pedro Pérez

de Vargas